ADENDA A LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

BASES

SEGUNDA. Cargos y periodos a designar

El proceso de selección tiene como propósito designar a la Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Chiapas, que cubrirán los encargos y periodos siguientes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 100, párrafo 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Una Consejera o Consejero Presidente que durará en su encargo siete años.
- Tres Consejeras o Consejeros Electorales que durarán en su encargo seis años.
- Tres Consejeras o Consejeros Electorales que durarán en su encargo tres años.

NOVENA. Designaciones

El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Chiapas a más tardar el día 31 de mayo de 2016, especificando, en su caso, el periodo o la conclusión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Base IV, inciso c), párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos a), g) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y del Libro Segundo, Título Primero del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Con base en el numeral 4 del artículo 27 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en la designación correspondiente se deberá observar el principio de paridad de género considerando la integración del órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en su conjunto.

El Consejo General deberá ordenar la publicación del acuerdo de designación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del estado de Chiapas, así como comunicar a las autoridades locales la designación. Asimismo, ordenará a la Secretaría Ejecutiva notificar en forma personal el acuerdo respectivo a las y los ciudadanos designados.

Las y los ciudadanos que hayan sido designados como Consejeras y Consejeros Electorales, deberán acreditar o manifestar bajo protesta de decir verdad, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo de designación, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

La lista que contenga los nombres de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros designados será publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx.

DÉCIMA. Nombramiento y toma de protesta

Las y los ciudadanos que hayan sido designados recibirán el nombramiento que los acredita como Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en el estado de Chiapas; mismo que contendrá, entre otras cosas el nombre y apellidos, cargo, periodo y fecha de expedición.

La Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales designados rendirán protesta en la fecha que determine el Consejo General en el acuerdo de designación respectivo y en la sede del Organismo Público Local Electoral.

La Consejera o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral rendirá la protesta de ley y, posteriormente, tomará la protesta a las Consejeras y a los Consejeros Electorales de su respectivo órgano superior de dirección.

En dicha protesta deberá incluirse el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del estado y las leyes que de ellas emanen, así como el apego a los principios rectores de la función electoral.

Las y los Consejeros Electorales designados no podrán ser reelectos, acorde a lo establecido en el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.